



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-693/2025

PARTE ACTORA: MARISSA
RAMÍREZ VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORES: EDGAR
USCANGA LÓPEZ Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de octubre
de dos mil veinticinco.²

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Marissa Ramírez Vásquez,³ por propio derecho, ostentándose como

¹ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025, y que en su transitorio primero indica la vigencia desde el uno de septiembre del año en curso. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante parte actora, actora o promovente.

regidora de salud suplente del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.⁴

La actora controvierte la resolución emitida el pasado nueve de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁵ que declaró la obstrucción al ejercicio del cargo de Ofelia Chávez Martínez, como regidora de salud propietaria del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca y, en consecuencia, ordenó a la presidenta municipal de dicho municipio realizar el pago de las dietas reclamadas y convocarla a las posteriores sesiones de cabildo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El Contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Estudio de fondo.....9

QUINTO. Efectos.....23

R E S U E L V E24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

⁴ En lo sucesivo se le referirá únicamente como Ayuntamiento.

⁵ Posteriormente, se citará como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada porque, como lo refiere la promovente, cuenta con el derecho a ejercer el cargo de regidora de salud, conforme con el sistema normativo del municipio, que establece que las concejalías suplentes deben de desempeñar el cargo la segunda parte del periodo para el que fueron electas.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente y el diverso SX-JG-155/2025,⁶ se advierte lo siguiente:

1. **Renuncia.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro,⁷ Ofelia Chávez Martínez presentó renuncia al cargo de regidora propietaria de salud ante la presidencia municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, sin embargo, dicha renuncia no fue ratificada.

2. **Demanda local.** El veintitrés de junio,⁸ Ofelia Chávez Martínez, ostentándose como regidora de salud del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de impugnar la omisión de pagarle dietas y convocarla a sesiones de cabildo, así como, presuntos actos de discriminación y violencia política ejercida en su contra, por parte de la presidenta municipal del referido Ayuntamiento.

⁶ El expediente cuenta con un accesorio único en el que será consultable la información a la que se haga referencia en el presente proyecto.

⁷ Escrito visible a foja número 09 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Consultable en la foja 02 del del cuaderno accesorio único.

3. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **JDCI/81/2025** del índice del Tribunal local.

4. **Sentencia local.** El nueve de septiembre,⁹ el TEEO dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/81/2025, mediante la cual declaró fundados los agravios de la actora local, y ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento realizar el pago de las dietas reclamadas y convocarla a las sesiones de cabildo correspondientes.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El diecisiete de septiembre siguiente,¹⁰ la promovente presento ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertirla sentencia precisada en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El veintiséis de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

7. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-693/2025** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró

⁹ Sentencia visible a fojas 410 a 438 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Sello de recepción visible a foja 05 del cuaderno principal.



cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del TEEO, relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo de una integrante del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b). Así como, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

¹¹ Posteriormente, Constitución General.

¹² En lo sucesivo, Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

13. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el nueve de septiembre y se notificó de manera personal a la parte actora el diez¹³ siguiente, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del once al diecisiete¹⁴ de septiembre, de ahí que si la demanda se presentó¹⁵ el último día del plazo resulta evidente su oportunidad.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la parte actora promueve en su carácter de ciudadana y suplente de la regiduría de salud del multicitado Ayuntamiento; asimismo, fungió como tercera interesada dentro del juicio ciudadano local que precede a esta cadena impugnativa, calidad

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 478 y 479 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁴ Sin considerar el sábado 13, el domingo 14 y el martes 16 de septiembre por ser un día inhábil, ya que el presente juicio no está vinculado con algún proceso electoral lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, apartado 2 de la Ley General de Medios y el diverso 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁵ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 05 del expediente en que se actúa.



que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

15. Además, la promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que considera que la sentencia impugnada vulneró su derecho de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa como suplente de la regiduría de salud del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, lo cual es suficiente para cumplir con ese requisito.

16. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁶

17. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

18. Lo anterior, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹⁷ en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁷ En adelante Ley de Medios local.

19. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

20. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia controvertida a fin de que continúe desempeñando el cargo de regidora de salud suplente en sustitución de la propietaria del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

21. Para alcanzar su pretensión, ante esta Sala Regional plantea esencialmente que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de la controversia, ya que la renuncia que presentó la actora local fue voluntaria, y obedeció, en primer término, a que por costumbre de la comunidad el cargo se comparte entre las personas que resulten electas, primero la propietaria por año y medio y posteriormente la suplente, además de que dicha renuncia fue aceptada por la Asamblea General Comunitaria y aprobada por los integrantes del Ayuntamiento.

22. En ese tenor, sostiene que el Tribunal local no consideró que el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro la propia comunidad fue quien mediante su Asamblea General Comunitaria determinó que, al ser la suplente, asumiera el cargo de regidora de salud, lo que, a su consideración vulneró sus derechos políticos-electorales y el derecho de autodeterminación de su comunidad, pues en el caso, al ser un municipio que se rige por sus usos y costumbres, la máxima autoridad para tomar decisiones es la referida Asamblea General, por lo tanto,



el decreto del Congreso no es más importante que los acuerdos tomados por la comunidad.

23. Asimismo, señala que el siguiente veinticuatro de julio se llevó a cabo la sesión de cabildo en la que rindió la protesta de Ley, y que desde esa fecha ha desempeñado el cargo y recibido el pago de sus respectivas dietas.

24. En su consideración, la autoridad responsable no analizó las pruebas que aportó consistentes en la renuncia de la regidora propietaria, así como, las actas de cabildo y de la Asamblea General Comunitaria, ya que en ellas consta que la comunidad aceptó la renuncia voluntaria de la actora local, y que además en dicha renuncia reconoce la existencia de acuerdos de la Asamblea General respecto a que los propietarios deben compartir el cargo con sus suplentes.

25. En ese sentido, considera que al ordenar la restitución de la propietaria, el TEEO vulneró sus derechos político-electorales y el de su comunidad a tomar sus propias decisiones.

II. Metodología de estudio

26. Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán de manera conjunta ya que están encaminados a evidenciar la ilegalidad de la sentencia controvertida y la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo de regidora de salud del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la promovente pues, lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el análisis.

27. En atención a lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁸

III. Consideraciones del TEEO

28. La autoridad responsable determinó que sí existió obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora de salud propietaria y en consecuencia ordenó a la presidenta municipal realizar el pago de las dietas reclamadas y convocarla a las posteriores sesiones de cabildo.

29. Lo anterior, pues si bien la actora local presentó su renuncia el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta no alcanzó los efectos jurídicos debido a que no fue ratificada.

IV. Problema jurídico

30. La controversia del presente juicio consiste en resolver si fue correcto o no que el Tribunal local determinara que la renuncia que presentó la actora local al cargo de regidora de salud propietaria del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, no surtió efectos legales y que, por consecuencia, era ella quien debía desempeñar el cargo y recibir las remuneraciones correspondientes.

V. Postura de Sala Regional

31. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia controvertida, ya que fue incorrecto que el Tribunal local ordenara la restitución de la actora local en el cargo de regidora de salud, sobre la base de que su renuncia

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



no surtió efectos legales, pues pasó por alto que la comunidad estableció la regla de que el cargo sería desempeñado por la propietaria y suplente durante un año y medio cada una.

VI. Justificación

32. En el caso, el TEEO debió advertir que la regla consistente en que el ejercicio del cargo por año y medio de las concejalías propietarias y el tiempo restante el de las suplentes, se trata de una regla consensuada por los integrantes de la comunidad, lo que le obligaba a realizar un estudio con perspectiva intercultural y no reducir el estudio a un mero formalismo.

33. La Sala Superior ha sostenido que el estudio de los casos sobre derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse con una **perspectiva intercultural** que atienda al contexto sociocultural de las comunidades indígenas para definir los límites de la controversia.

34. Por otro lado, ha señalado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía, comprende entre otros:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- y

- El ejercicio de sus **formas de gobierno** con sus normas, procedimientos y prácticas, para respetar sus instituciones políticas y sociales.

35. En pleno respeto del derecho de autodeterminación en la elección de sus autoridades deben aplicarse las normas de la comunidad, sin que tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección por partidos políticos, contemplados en la Constitución General para que se les reconozca validez siempre que no exista vulneración a derechos fundamentales.

36. En el caso, el TEEO debió tomar en cuenta los diversos medios de prueba que existen en el expediente para concluir que la regidora de salud actuó del veintiuno de julio de dos mil veinticuatro al nueve de septiembre del presente año, y que debe mantenerse en el cargo hasta la conclusión del periodo de elección de las concejalías.

37. Lo anterior es así, pues de los acuerdos adoptados por la Asamblea General Comunitaria, e incluso el propio TEEO señaló que la actora local reconoció que el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, presentó un oficio dirigido a la presidenta municipal en el que hizo de su conocimiento la renuncia al cargo de regidora de salud, con la finalidad de que su suplente pudiese asumir el cargo, tal como es costumbre en su comunidad.

38. En razón de ello, el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro,¹⁹ se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria en la cabecera municipal en la que se trató lo siguiente:

¹⁹ Consultable a partir de la foja 72 del cuaderno accesorio único.



“Quinto punto, dimisión o renuncia de la regidora de salud propietaria. En uso de la voz el C. Raymundo Orozco Ascencio, expone a los asambleístas el motivo de la asamblea, que se trata específicamente acerca de la renuncia de la C. Ofelia Chávez Martínez al cargo de la Regiduría de Salud perteneciente al H. Ayuntamiento, y explica que a inicios del presente mes la Regidora presentó su renuncia ante el cabildo para su aprobación y así dar oportunidad a la suplente de asumir su titularidad. Acto seguido la aún Regidora de Salud explica que el motivo de su renuncia se debe al pedimiento de la asamblea desde cuando fue nombrada y que en reiteradas ocasiones le han recordado que la duración del cargo que desempeña es de un año y medio y cumplido dicho termino debe presentar su renuncia y que en su lugar sea relevada por la suplente; por lo que para acatar el deseo de la comunidad y en observación a los usos y costumbres presento su renuncia ante el cabildo municipal.”

39. De lo expuesto se advierte que, por una parte, la actora local indicó que el motivo de su renuncia se debía al pedimiento formulado por la Asamblea desde que fue nombrada de que la duración del cargo que desempeña era de un año y medio, así como que el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, en Asamblea Comunitaria se aprobó la renuncia de Ofelia Chávez Martínez al cargo de la Regiduría de Salud, para que la suplente asumiera el mandato.

40. Respecto a la regidora suplente en la misma Asamblea se consideró lo siguiente:

“la asamblea aprueba la renuncia de la C. Ofelia Chávez Martínez al cargo de Regidora de Salud, y piden sea relevada por la suplente Marissa Ramírez Vásquez, por lo que la autoridad comunitaria deberá informar al municipio de esta determinación para los efectos correspondientes. Asimismo, se pide que la Presidenta Municipal

reconsidere que de acuerdo a los usos y costumbres de este municipio, todos los titulares deben dar paso a los suplentes respectivos, es decir cada integrante debe estar solamente un año y medio.”

41. Como se advierte, no existe controversia respecto a que fue la propia comunidad quien acordó que tanto la propietaria como la suplente desempeñarían el cargo durante un año y medio cada una.

42. Determinación respecto de la cual la regidora propietaria tenía conocimiento, razón por la que, a efecto de separarse del mismo, presentó la referida renuncia; por ende, contrario a lo que consideró el Tribunal local, dicha renuncia no estaba sujeta al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal, pues como se señaló, esta se debió a la conclusión de su encargo.

43. En ese orden de idea, la Ley Orgánica municipal en su artículo 34, establece que los cargos de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento serán obligatorias y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento, así como, que dichas renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después de que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente, ya que, si ello no sucede, quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

44. No obstante, lo cierto es que dicho precepto no resulta aplicable a casos como el que ahora nos ocupa, pues el municipio del que se



trata se rige por sistemas normativos internos, aunado a que, como se indicó, la renuncia o separación de la regidora propietaria obedeció a la terminación del mandato para el que fue electa conforme con lo establecido por la propia comunidad al momento de celebración de la elección de sus autoridades municipales.

45. Ello, aunado a que la aludida renuncia fue hecha del conocimiento del máximo órgano de decisión de la comunidad pues fue ante dicha Asamblea que compareció la entonces regidora propietaria para exponer los motivos por los cuales debía separarse del cargo.

46. Ahora bien, respecto al tiempo que durarán en su encargo las personas integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁰ dispone en lo que interesa lo siguiente:

- Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.
- La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

47. Por su parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal establece que los integrantes de los Ayuntamientos electos por

²⁰ En adelante Constitución Local.

sistemas normativos internos desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

48. En ese sentido, se concluye que la normativa local permite a las comunidades modificar la temporalidad del encargo de sus autoridades siempre que ello sea conforme a sus tradiciones y no se vulneren derechos humanos, por lo tanto, fue incorrecto que el Tribunal local considerara que la renuncia de regidora propietaria no tuvo efectos jurídicos debido a que no fue ratificada ante el Congreso del Estado.

49. Por cuanto hace a la regidora suplente, el Tribunal local estimó que no le asistía derecho a ocupar el cargo, toda vez que la renuncia de la propietaria no surtió efectos jurídicos, pues conforme con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para que ésta surta efectos debe ser ratificada por la persona que la presentó; en el caso, el Tribunal responsable señaló que dado que la actora local no ratificó el escrito de su renuncia, el Congreso del Estado determinó que no podía continuar con el procedimiento de la renuncia, ordenó la conclusión y archivo del expediente.

50. Así, el TEEO indebidamente pasó por alto que la regidora suplente sí asumió el cargo, lo que se corrobora del contenido del acta de veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, y desestimó su derecho a ejercer el cargo al considerar que ante lo ineficaz de la renuncia de la propietaria la ahora actora no estaba en posibilidad de asumir el cargo, por lo que indebidamente dejó de analizar si le asistía o no derecho a desempeñarlo conforme lo determinado por la Asamblea Comunitaria.



51. Ahora bien, no obstante que está demostrado que la suplente desempeñó el cargo, de las constancias que obran en autos se advierte el acta de Asamblea Ordinaria²¹ de diecinueve de enero del año en curso, mediante la cual se determinó removerla de dicho cargo, para que de nueva cuenta la regidora propietaria asumiera sus funciones, documental que incluso fue considerada por la autoridad responsable para concluir que a quien le asistía el derecho de desempeñar el cargo era a la regidora propietaria, al haber sido restituida por la propia comunidad de la cabecera municipal.

52. Asimismo, el TEEO consideró que con independencia de lo que la Asamblea General Comunitaria determinara, dicha autoridad se sujetó al procedimiento de renuncia, por tanto, lo correcto era la determinación adoptada del poder legislativo local, es decir pese a que existían indicios de que la comunidad decidió remover del cargo a la suplente, la autoridad responsable declaró ineficaces sus argumentos, señalando incluso que pudo impugnar la determinación de la comunidad, no obstante, perdió de vista que no contaba con los elementos suficientes para acreditar que dicho acto fue hecho de su conocimiento, circunstancia que también expuso en su escrito de terceraía.

53. A juicio de esta Sala Regional la presunta remoción de la regidora suplente no cumplió con los elementos mínimos para su procedencia, pues si bien obra en autos el acta de la referida asamblea no se cuenta con mayores elementos para acreditar que la regidora suplente fue informada de que se llevaría a cabo una asamblea con la

²¹ Consultable a partir de la foja 13 del cuaderno accesorio único.

finalidad de removerla del cargo y menos aún que haya estado presente durante la celebración de la misma.

54. Respecto a la remoción de cargos de autoridades electas mediante sistemas normativos internos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que los derechos de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas implica elegir a sus autoridades, pero también crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de esos derechos fundamentales.

55. Lo cual, no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución General prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.²²

56. En ese orden, al resolver el expediente SUP-REC-58/2018, la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, **debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

²² Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.



57. Así, uno de los límites de las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, **es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso**, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

58. De tal suerte que en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice **una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.²³

59. De lo expuesto se concluye que la remoción del cargo de la suplente no cumplió con los requisitos mínimos señalados, pues de autos no obran constancias mediante las cuales sea posible acreditar que fue informada de que se llevaría a cabo una asamblea a comunitaria con la finalidad de removerla del cargo y menos aún que haya estado presente en la asamblea para ejercer su derecho de defensa.

60. De ahí, que se considere incorrecta la conclusión del Tribunal responsable de restituir a la regidora propietaria al estimar que correspondía a esta el derecho a seguir desempeñando el cargo, pues como quedó evidenciado en la comunidad se adoptó la regla de que tanto la propietaria como la suplente ejercerían el cargo durante año y medio cada una.

²³ Véase el criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.

61. Aunado a que existen elementos de prueba mediante los cuales es posible acreditar que la regidora suplente sí asumió el cargo a partir del veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, fecha en la cual se realizó la Asamblea Comunitaria de la cabecera municipal, en la que se acordó que sustituiría a la propietaria, por lo que para efecto de removerla de dicho cargo resultaba necesario garantizar su derecho de audiencia y defensa.

62. A partir de las razones que han sido expuestas se concluye que efectivamente fueron vulnerados los derechos político-electorales de la actora.

63. En ese sentido, al resultar **fundados** los agravios en estudio, lo procedente es, **revocar** la resolución impugnada y dictar los siguientes efectos.

QUINTO. Efectos

64. Con fundamento en lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, esta Sala Regional determina lo siguiente:

- a) Se **revoca** la sentencia controvertida.
- b) Se **determina** que Marissa Ramírez Vázquez, es quien debe ejercer el cargo de regidora de salud del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, con todas las atribuciones inherentes a dicho cargo.
- c) Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que expida la acreditación correspondiente a



Marissa Ramírez Vázquez, hasta en tanto, ello no ocurra la presente resolución hará las veces de la acreditación respectiva.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.